

La resolución, pues, de los problemas de moralidad tiene que ver con intereses comunes y particulares; por lo mismo, la solución de tales conflictos requiere de un entendimiento racionalmente motivado. “Los puntos de vista distintos, en lo tocante a las cuestiones prácticas, dan lugar a la comunicación intersubjetiva, con el único propósito de consensuar las pretensiones de validez que se encuentran en estado de desacuerdo. De ahí la necesidad del recurso a una racionalidad dialógica y no a una monológica” (p. 49), punto en el cual Habermas se aparta precisamente de Kant y su imperativo categórico para proponer, en cambio, un imperativo que no se valide trascendentalmente, sino dialógicamente.

Finalmente en la parte tercera de su libro, Esquivel trata de las relaciones entre la ciencia y la tecnología, según la visión de Habermas. Muestra aquí cómo Habermas ha hecho un trabajo cuidadoso y omnicompreensivo para diferenciar los distintos tipos de racionalidad que operan en el mundo contemporáneo. Entre éstas hay que distinguir la racionalidad teleológica, cuyo único objetivo es alcanzar determinados fines, la racionalidad científico-tecnológica, que convierte los medios en el fin, con lo cual olvida gravemente al hombre inmerso en su vida cultural y social. Muestra en este punto cómo Habermas reprocha a la razón política haber abdicado de sí misma al adoptar el criterio y el discurso de la razón científico-tecnológica con olvido de su obligación principal, esto es, atender al hombre mismo.

Concluyo mi comentario rescatando las virtudes de este libro lúcido y profundo a la vez, en cuanto el autor ha sido capaz de dar con las claves estructurales del pensamiento de Habermas, exponerlo con claridad y, no obstante, dejar espacios abiertos a la crítica al mostrar ciertos sectores débiles de la filosofía del pensador alemán, que dan ocasión a continuar avanzando en la construcción ya socializada de una nueva manera de entender la ética frente a los clásicos modelos representados por la ética de las virtudes, la ética del deber, y las éticas consecuencialistas.

*Juan O. Cofré*

DOI: 10.4067/S0718-09502004000100016

ROBERT P. GEORGE: *Para hacer mejores a los hombres. Libertades civiles y moralidad pública*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2002 (trad. cast. de *Making men moral. Civil liberties and public morality*, Oxford U. Press, Oxford, 1993) (226 pp.).

La que fuera la primera obra exclusiva del ahora muy divulgado –al menos en los círculos académicos angloparlantes– *professor* de Princeton Robert P. George puede ser ahora leída en español gracias a la estupenda traducción

hecha por Carmen Ruiz para EIUNSA (mención aparte merecen los excelentes títulos que completan la colección a la que la obra en comento pertenece).

En este libro el Autor aborda un tema de suyo interesante como es el referido al perfeccionismo, o paternalismo como también se ha conocido la doctrina que afirma que el poder político tiene la facultad y el deber de exigir por medio de la ley –lo que implica un eventual uso de la coacción– el cumplimiento de determinadas obligaciones morales y así también de prohibir las conductas que sean viciosas.

Tal doctrina (que supone la existencia de verdades morales objetivas y la cognoscibilidad de las mismas) sin embargo, ha sido rechazada como cuestión *de principio* por el liberalismo –en todas sus manifestaciones– pues comportaría una injusticia querer imponer *una* moral, cualquiera que sea, por considerar que toca un punto propio de la esfera individual y en consecuencia de naturaleza controvertida. De esta manera los principales exponentes del liberalismo político han defendido, por sendas argumentaciones, la imposibilidad e injusticia del perfeccionismo.

Ante tal estado de la cuestión, George opta por un método certero, ir, autor por autor –y para ello ha elegido a los más significativos representantes del liberalismo–, exponiendo sus argumentos en contra del perfeccionismo para luego refutarlos mediante un impecable ejercicio de dialéctica –método propio del jurista–, salvando obstáculos y estableciendo preconclusiones en un camino que conduce finalmente a la total validación del perfeccionismo. Previo a lo anterior, realiza un esbozo de la comprensión que la Tradición Central Preliberal –originada en Aristóteles y Tomás de Aquino– ha tenido sobre el perfeccionismo y la legislación sobre moral.

De esta guisa, la tesis principal del libro afirma que el Gobernante puede y debe –sin que ello signifique lastimar ningún derecho o libertad particular– imponer o prohibir, según sea el caso, determinadas conductas para tutelar un medio ambiente moral –ecología moral– libre de todo vicio, medio ambiente que es *un* bien común, parte integrante *del* bien común, cuya prosecución (así el art. 1º de la Constitución Política de la República) es un deber del Estado.

La base filosófica y antropológica en que George se apoya es la desarrollada por la Nueva Escuela del Derecho Natural (*New Natural Law Theory*), de manera tal que subyace en sus argumentos el concepto de bienes humanos básicos, cuya búsqueda por los individuos determina la razonabilidad de las acciones y elecciones personales, siendo entonces la ley natural la ley de lo razonable.

A lo largo de los siete capítulos que componen este texto el profesor de Princeton va venciendo las variadas críticas que se han presentado en contra del

perfeccionismo, comienza, sin embargo, luego de exponer el perfeccionismo clásico, por describir y corregir un perfeccionismo, que podríamos llamar constitucional, como el planteado por Devlin en su, ya histórico, debate con Hart. Devlin propone, como valor ancla del ordenamiento jurídico la cohesión social, siendo la desintegración el más funesto mal que puede afectar a una comunidad, George reformula esta concepción, primero salvando las críticas de Hart y después mostrar que la cohesión social debe estar supeditada al bien de la razonabilidad práctica, es decir, por mucho que una determinada norma represente los valores constitutivos de una comunidad, si ésta no se apoya en una moral verdadera, no puede tener fuerza obligatoria, *v.gr.* si la esclavitud fuese el principio constitutivo de una determinada sociedad cuya aplicación una mayoría sustancial considera beneficiosa, tal circunstancia no brindaría una razón para mantenerla.

En el capítulo tercero se revisa el argumento de Dworkin de que el perfeccionismo importaría privar a las personas que no comparten la moralidad impuesta por las leyes morales de su derecho a ser tratadas con igual consideración y respeto, derecho que deriva a partir del principio de igualdad, lo que se traduce en un derecho a la independencia moral en materias *privadas*, de esta manera lo contrario demuestra un desprecio por quienes no comparten las leyes sobre moral, George refuta esta tesis diciendo que a) el perfeccionismo precisamente implica un aprecio por la persona, a la cual no se quiere ver envuelta en conductas que produzcan un verdadero daño a su dignidad y b) el respeto a las personas es un respeto a las mismas en cuanto personas, lo que no quiere decir respetar todas sus acciones o elecciones, por otra parte toda persona será siempre libre en su fuero interno de disentir de una determinada norma, por tanto su *autorrespeto* no se verá afectado. No está de más decir que la legislación de la moral no es la única que impone normas que podrían no ser del gusto de todos, todas las leyes funcionan de tal manera, de modo que el argumento no es una ataque propio al perfeccionismo.

George se pregunta en el capítulo siguiente si el deber de no-intervención gubernamental, que en ciertos casos garantiza la ley, tiene por correlato un derecho a hacer el mal. Así analiza la tesis de Jeremy Waldron de que se puede hablar de un derecho moral a realizar un acto que está moralmente mal en circunstancias en que sea moralmente malo que alguien interfiera en que otro realice ese acto, a lo que George responde que no hay una derivación lógica entre ambas afirmaciones, siendo la causa de ese deber de no-intervención las razones prudenciales que en determinados casos pueden existir para no prohibir una conducta inmoral y no la existencia de un derecho a hacer el mal.

En los siguientes dos capítulos (5 y 6) el autor se hace cargo del valor de la autonomía, analizando primero la concepción que de ésta tiene un antiperfeccionista como Rawls, cuyo método de determinación de normas excluye toda

solución perfeccionista para una comunidad política. George demuestra cómo es que esto se produce por el especial diseño de la posición original que crea Rawls en su *Teoría de La justicia*, y que en su base tiene sustantivos enclaves liberales, en especial la concepción de persona que maneja Rawls. Luego aborda los argumentos de un rawlsiano, el profesor Richards, quien extrema las premisas de la teoría de Rawls hasta formular un constructivismo ético en donde, partiendo de una concepción fuerte de la autonomía, se valida toda acción y elección que realice un individuo con el único límite del daño a terceros. El perfeccionismo no admite esta tesis pues el constructivismo ético eleva el querer a la categoría de razones, confundiendo lo propio de la razón práctica con lo propio de la voluntad, cuando el sólo querer es un motivo subracional para la acción, por lo tanto indigno de ser tutelado jurídicamente.

Posteriormente, se da cuenta de la concepción de Raz, un perfeccionista liberal, quien disiente del perfeccionismo de George por su defensa de la coacción como *medio* para hacer cumplir la moral, pues –dice Raz– tal proceder no se condice con un respeto por el valor de la autonomía, pese a que reconoce que ésta sólo tiene valor cuando se ejerce en pos de la moral verdadera; George refuta su planteamiento señalando por una parte, que la autonomía personal no es un bien básico, es sólo una condición para el ejercicio de las elecciones libres, siendo el verdadero bien básico la razonabilidad práctica. Y agrega después que la coacción no es patrimonio exclusivo de las leyes morales sino de todas las leyes, en especial de las penales.

Finaliza el autor haciendo una exposición de la situación en que quedarían los principales derechos y libertades civiles y políticas al apoyarse en la versión del perfeccionismo que propone. Ello redundaría en una protección mayor que la brindada por las premisas del liberalismo, cuyas soluciones aparecen –al ser revisadas en profundidad, como en esta obra se hace– como arbitrarias, pues al no derivar los derechos de los bienes, éstos terminan surgiendo del querer subjetivo, variable e indeterminado. De este modo George pretende derribar el mito de que el perfeccionismo sea antidemocrático o antipluralista.

Las virtudes de esta obra, cuya lectura creo sería de gran provecho para iusfilósofos, constitucionalistas y teóricos políticos, son varias. En primer lugar la acribia de su autor, cuyo método dialéctico permite al lector ir desarrollando en su propio entendimiento los argumentos y contraargumentos presentados, y cuya honestidad intelectual, manifestada en constantes referencias bibliográficas, dejará al lector con una visión panorámica bastante contundente del debate en torno al perfeccionismo, al menos en el mundo anglosajón. De este modo será posible que el mundo académico nacional acceda a una vertiente menos conocida en los círculos criollos de la filosofía política anglosajona contemporánea.

Finalmente la lectura de esta obra brindará a todos aquellos que, por una serie de motivos, tienen una intuición en el sentido del perfeccionismo, buenas razones para defenderlo.

En consecuencia, *para hacer mejores a los hombres*, está llamado a ser un libro clásico de la filosofía política contemporánea, cuya lectura deberá ser completada, en el futuro, con las excelentes obras de Robert P. George, ya publicadas y que se encuentran disponibles sólo en lengua inglesa.

Juan A. Vío Vargas

PATRICIO M. SAMMARTINO: *Principios constitucionales del amparo administrativo. El contencioso constitucional administrativo urgente*. Editorial Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003 (465 pp.).

Pese a la profunda crisis social y económica que desde hace ya unos años sufre Argentina, llama la atención sin embargo la producción literaria de su doctrina jurídica. Una de esas últimas producciones es la que comentaré en estas páginas. Se trata de una obra de un profesor de Derecho Administrativo argentino que, como muchos de sus colegas publicistas, incursiona en el estudio del control jurisdiccional de la Administración del Estado, desarrollando por tanto un trabajo que podría incardinarse en el área del Derecho Procesal Administrativo, y en este caso, por tratarse del amparo de derechos fundamentales vulnerados por la Administración del Estado, podría decirse que estamos frente a un estudio de Derecho Procesal Constitucional.

El amparo argentino es muy similar al Recurso de Protección de derechos fundamentales chileno. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en nuestro país, la doctrina y jurisprudencia argentinas han podido depurar y dar unos contornos más o menos precisos a dicho amparo, de conformidad con las exigencias jurídico fundamentales de la Constitución trasandina, como asimismo con los conceptos que la doctrina procesal del *civil law* ha delineado este último siglo.

Frente a la oscura e inconstitucional construcción doctrinal y jurisprudencial chilenas del Recurso de Protección, en orden a que se trataría de una acción cautelar que no da origen a una contienda entre partes, Sammartino, siguiendo ya una línea bastante asentada en su país, afirma que el amparo argentino es un proceso constitucional de carácter urgente que, en el caso concreto que él analiza, sirve además para controlar a la Administración del Estado para que respete los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por eso habla de un proceso constitucional administrativo.